

ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Resolución No. 1 6 7 de 2004 (

1 2 MAY 2004

Por la cual se determina un orden para las deducciones en la liquidación de nóminas.

LA REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 3135 de 1968, se previó la integración de la seguridad social entre el sector público y privado, y se reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.

Que en el artículo 12 del Decreto 3135 de 1968, se señala: "Deducciones y retenciones. Los habilitados, cajeros y pagadores no pueden deducir suma alguna de los sueldos de los empleados y trabajadores sin mandamiento judicial o sin orden escrita del trabajador, a menos que se trate de cuotas sindicales, de previsión social, de cooperativas o de sanción disciplinaria conforme a los reglamentos.

No se puede cumplir la deducción ordenada por el empleado o trabajador cuando afecte el salario mínimo legal o la parte inembargable del salario.

Es embargable hasta la mitad del salario para el pago de las pensiones alimenticias de que trata el artículo 411 del Código Civil y de las demás obligaciones que para la protección de la mujer o de los hijos establece la ley. En los demás casos, solo es embargable la quinta parte del exceso del respectivo salario mínimo legal.

Que el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, establece por regla general la prohibición de efectuar deducciones de los salarios que correspondan a los empleados oficiales; no obstante, se exceptúan los siguientes casos:

- Cuando exista mandamiento judicial que así lo ordene en cada caso particular, con indicación precisa de la cantidad que deba retenerse y su destinación.

Continuación de la resolución No. de 2.004, Por la cual se determina un orden para las deducciones en la liquidación de nominas.

Página No. 2

 Cuando lo autorice por escrito el empleado oficial para cada caso, a menos que la deducción afecte el salario mínimo legal o la parte inembargable del salario ordinario, casos en los cuales no podrá hacerse la deducción autorizada.

Que el artículo 94 del citado decreto, establece como deducciones permitidas, las destinadas a lo siguiente:

- A cuotas sindicales, conforme a los trámites legales respectivos.
- A los aportes para la entidad de previsión a la cual esté afiliado el empleado oficial.
- A cubrir deudas y aportes a Cooperativas de las cuales sea socio el empleado oficial, dentro de los límites legales.
- A satisfacer el valor de sanciones pecuniarias impuestas al empleado oficial, con sujeción a los procedimientos que regulen esta sanción disciplinaria.
- A cubrir deudas de consumo contraídas con almacenes y servicios de las cajas de subsidio familiar, en la proporción establecida para las cooperativas.

Que el artículo 95 de la disposición precitada, consagra la inembargabilidad del salario mínimo con la excepción de hasta la mitad de dicho salario, para el pago de las pensiones alimenticias que se deban conforme a lo dispuesto en el artículo 411 del Código Civil, lo mismo que para satisfacer las obligaciones impuestas por la ley para la protección de la mujer y de los hijos. En los demás casos, únicamente se puede embargar en la quinta parte de lo que exceda del valor del respectivo salario mínimo legal.

Que el Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor), en su artículo 153 señala "Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50 %) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales luego de las deducciones de ley".

Que la Ley 79 de 1988, por la que se actualiza la legislación cooperativa, establece en su artículo 142: "Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos se adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

Parágrafo. Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la cooperativa, simultáneamente con el pago que hace al trabajador o pensionado. Si por su culpa no lo hicieren, serán responsable ante la cooperativa de su omisión y quedarán solidariamente deudoras ante ésta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor.

Continuación de la resolución No. de 2.004, Por la cual se determina un orden para las deducciones en la liquidación de nominas.

Página No. 3

Que el artículo 144 de la citada Ley, establece con relación a las deducciones a efectuar a los empleados: " Las deducciones a favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles salvo las judiciales por alimentos".

Que el artículo 55 del Decreto Ley 1481 de 1989, determina: "Toda persona natural, empresa o entidad publica o privada estará obligada a deducir o retener de cualquier cantidad que deba pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden al fondo de empleados, que consten en los estatutos, reglamentos, libranzas, pagarés o cualquier otro documento firmado por el socio deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo".

Que el artículo 56 del mismo decreto, establece: "Límite de retención. Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes, que se causen a favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado a favor del fondo de empleados y como obligaciones contraídas por este.

La retención sobre salarios podrá efectuarse a condición de que con éste y los demás descuentos permitidos por la ley laboral, no se afecte el ingreso efectivo del trabajador y pueda recibir no menos del cincuenta (50 %) del salario".

Que la Ley 100 de 1993, en su artículo 134 indica "Son inembargables:

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia (..)"

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-710 de diciembre 9 de 1996, Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía, expresó lo siguiente en relación con los descuentos de salarios a favor de las Cooperativas: "Nuestra legislación laboral, como principio general (artículo 59), prohíbe al patrono deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que correspondan al trabajador, sin autorización judicial o del mismo trabajador, esta última previa y escrita. Es decir, mientras no medie el consentimiento por escrito del trabajador o autorización judicial, el patrono no puede realizar descuento alguno sobre el salario de éste" (subrayado fuera de texto).

Que el parágrafo 2º del artículo 6 de la Ley 454 de 1998, establece: "Tienen el carácter de organizaciones solidarias entre otras: cooperativas, los organismos de segundo y tercer grado que agrupen cooperativas u otras formas asociativas y solidarias de propiedad, las instituciones auxiliares de la Economía Solidaria, las empresas comunitarias, las empresas solidarias de salud, las precooperativas, los fondos de empleados, las asociaciones mutualistas, las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas, las empresas asociativas de trabajo y todas aquellas formas asociativas solidarias que cumplan con las características mencionadas en el presente capítulo".

Que el artículo 53 del Decreto 1010 de 2000, establece: "Transformación. Transfórmase el Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil, creado mediante Resolución No 3174 de 1984, en un Fondo con personería

Continuación de la resolución No. de 2.004, Por la cual se determina un orden para las deducciones en la liquidación de nominas.

Página No. 4

jurídica, autonomía administrativa y presupuesto propio, adscrito a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que el artículo 54 del citado Decreto, determina: "Objetivos. Son objetivos del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- 1. Contribuir a la solución de la necesidad básica de vivienda de los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 2. Desarrollar planes especiales de vivienda para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.(..)"

Que en concepto emitido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Publica el 4 de abril de 2000 bajo radicado 003035, al referirse a los descuentos que se pueden efectuar, indicó:

- a. De manera automática, sin necesidad de orden escrita del empleado. De esta manera, se pueden descontar cuotas sindicales, los aportes de previsión social, aportes en calidad de socio de cooperativas o multas por sanción disciplinaria.
- b. Si se trata de orden judicial, deberá cumplirse tal orden en las condiciones señaladas en la misma.
- c. Si la orden judicial proviene de un proceso ejecutivo por deudas comerciales o personales distintas a los alimentos, solo podrá descontarse hasta la quinta parte del salario que exceda el mínimo.
- d. Si se trata de libranzas, títulos valores o autorizaciones escritas del empleado a favor de una Cooperativa, podrá descontarse cualquier suma que devengue el trabajador, sin limíte alguno, pudiendo afectarse el salario mínimo y las prestaciones sociales.
- e. Si se trata de obligaciones adquiridas con un Fondo de Empleados que consten en los estatutos o reglamentos del Fondo, o en libranzas, pagarés o cualquier otro documento firmado por el asociado deudor, podrá descontarse de cualquier cantidad que devengue el empleado, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.
- f. Si es por orden escrita del empleado para cubrir obligaciones distintas a las de las Cooperativas, Fondos de Empleados y a alimentos, sólo podrá descontarse de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal.
- g. Si se trata de deudas de consumo contraídas con almacenes y servicios de las cajas de subsidio familiar, se podrá descontar de cualquier suma que devengue el empleado (..)
- (..) Para el caso de llegar autorizaciones escritas a favor de varias cooperativas o varios fondos de empleados, o varias deudas civiles distintas a alimentos, los descuentos se realizarán en el orden de llegada de la respectiva libranza o documento correspondiente, dentro de las limitaciones señaladas en los apartes anteriores".

Continuación de la resolución No.

de 2.004, Por la cual se determina un

orden para las deducciones en la liquidación de nominas.

Página No. 5

Que el artículo 45 del Decreto 1010 de 2000, donde se determinan las funciones de la Gerencia del Talento Humano, establece en su numeral 3: "Dirigir, coordinar y vigilar el cumplimiento de las normas que debe cumplir la administración de personal, la elaboración de las nóminas y la liquidación de las prestaciones sociales y de los demás factores de remuneración".

Que es necesario determinar un orden para las deducciones en la liquidación de las nóminas de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Para efectos de la liquidación de nómina y deducciones autorizadas, se procederá en el siguiente orden:

- Seguridad social, cajas de compensación y retención en la fuente.
- Embargos por alimentos y conciliaciones alimentarias.
- Cooperativas y Fondos de Empleados.
- Cuotas Sindicales.
- Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Otros embargos.
- Otros descuentos.

ARTICULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 5291 de 1993 y demás actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

1 2 MAY 2004

ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

Registradora Macional del Estado Civil

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL

Secretario General

A. ...